



RADICACIÓN: 08001405301520210016800

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARÍA HERAZO DE DÍAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ Y TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA

CAUSANTE: PRÓSPERO JOSÉ HERAZO ASCENCIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 9 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Juzgado mediante proveído del 9 de julio de 2021, declaró inadmisibile la demanda de sucesión presentada por los señores CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARÍA HERAZO DE DÍAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ Y TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA, a través de apoderado judicial, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, aun cuando el escrito de subsanación fue presentado el 19 de julio de 2021, es decir dentro del término concedido para ello, la misma no fue subsanada en debida forma pues no se allegó la prueba del estado civil –nacimiento y defunción- de la señora MARIA DE LAS MERCEDES HERAZO VASQUEZ, así como la prueba del estado civil de nacimiento de quienes heredan en su representación y que fueron mencionados en la demanda, a saber, HEBERTO, ALEX, RAFAEL, LIDIA, ROSA Y BALDOMERO PEREZ HERAZO, ni prueba del estado civil –nacimiento- del señor JUAN BAUTISTA HERAZO VASQUEZ.

El apoderado de los demandantes, en su escrito de subsanación afirma que el artículo 489 del C.G.P., no especifica ni señala el deber del demandante en probar las condiciones en las personas que podrían o no participar, y sólo es su deber probar la condición de los suyos.

Al respecto conviene recordar, que en cuanto a los anexos de la demanda de sucesión, el artículo 489 numeral 8° del C.G.P., señala que:

*“Art. 489.-Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

*8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”* Subrayado fuera del texto original.

Es decir, que como quiera que en esta demanda sí se hizo referencia a la existencia de otros asignatarios, debió la parte demandante aportar la prueba del estado civil de cada uno de ellos, como lo exige el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

Ahora bien, la norma en mención señala la obligatoriedad de aportar esos documentos como anexos a la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., y revisada con detenimiento la demanda y el escrito de subsanación de la misma, no se observa que el apoderado de los señores CECILIA DEL



SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARÍA HERAZO DE DÍAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ Y TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA haya expresado la imposibilidad de aportar tales documentos, al menos porque los solicitó a la autoridad encargada de expedirlos, sin que ésta hubiese atendido su solicitud.

En cuanto a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, el artículo 85 del C.G.P., prevé:

**“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”* (subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

SGB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Civil 015  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69b930525b4a904c481cbc72c3cba978ed13221e9be9f33f1ad239a5e4e8b  
a8**

Documento generado en 06/09/2021 04:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**